

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos rol C-11852-2017 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, caratulado “Natural Oils Spa con Biotecnología e Innovación Limitada”, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la juez titular de dicho tribunal, doña Isabel Margarita Zúñiga Alwayay, acogió la demanda declarando que Dupret y Cía. Ltda. y Biotecnología e Innovación Limitada, han competido deslealmente en el mercado de comercialización y exportación de aceite de rosa mosqueta para fines cosmetológicos; les ordena cesar en su comercialización y exportación, decretando la publicación del fallo en el diario El Mercurio y la remisión de los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, condenando en costas a los demandados.

En contra de este fallo, la demandada Dupret y Cía. Ltda. dedujo los recursos de casación en la forma y apelación. A su vez, la demandada Biotecnología e Innovación Limitada interpuso recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que sostiene la parte recurrente que la sentencia se encuentra viciada por la causal del N° 5° del artículo 768, con relación al numeral 4° del artículo 170, todas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Refiere, en efecto, que el fallo **(i)** se desentiende deliberadamente de los hechos controvertidos fijados por la interlocutoria de prueba; **(ii)** tiene considerandos contradictorios y; **(iii)** carece de un análisis pormenorizado respecto a la concurrencia de los elementos del tipo infraccional por el cual se condena.

En cuanto al primer acápite refiere que si la sentencia hubiese atendido la verdadera dimensión del punto de prueba N° 3, valorando la amplísima prueba aportada al efecto por las partes, habría resuelto en el sentido inverso a lo consignado en lo resolutivo. Por otra parte, desconociendo los puntos de prueba N° 1 y 2, en relación con la excepción de prescripción, la sentencia no se preocupa de fijar la época de ocurrencia del supuesto acto de competencia desleal. Además, sin ningún tipo de fundamentación, asevera que Dupret continuaría ejecutando la conducta en circunstancias que no obra en el proceso ningún análisis cromatográfico o de perfil de ácidos grasos reciente,



que permita acreditar que el aceite comercializado por Dupret sigue estando fuera de los rangos establecidos por RSA.

La segunda manifestación del vicio la funda en que la sentencia contiene consideraciones contradictorias, entre los considerandos décimo séptimo y décimo octavo por una parte y vigésimo primero, por otra. Así, al argumentar respecto de los tipos específicos y acto seguido condenar por el ilícito concurrencial genérico se produce una grave e insalvable contradicción que conduce a que finalmente los considerandos contradictorios se cancelen entre sí, careciendo la decisión de fundamentos.

El tercer acápite lo hace consistir en que yerra la sentencia al momento de justificar y enunciar los fundamentos de hecho, acreditados en juicio, que permiten sostener la concurrencia de los elementos que exige el ilícito concurrencial genérico por la que ha sido condenada.

SEGUNDO: Que en cuanto al N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que debe vincularse con los números 5° a 9° del citado Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, en su virtud la sentencia debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha sostenido por aquel tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

TERCERO: Que, en la especie, la sentencia impugnada cumple a cabalidad con el requisito que el recurrente dice omitido, desde que en sus motivaciones décimo segunda a vigésima quinta, se comprueba que la juez *a quo* hizo efectivamente el ejercicio hermenéutico que el recurrente echa en falta, asentando finalmente los hechos a que la condujeron las pruebas de la causa, cumpliéndose así con la exigencia del N° 6° del referido Auto Acordado de 1920, en cuanto a que la sentencia debe contener “...*los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales*” lo que equivale, entonces, a concluir que se ha respetado el N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Lo que reprocha el recurrente,



entonces, al fundar los acápites primero y tercero de la causal en estudio, es que tales razonamientos serían, en su concepto, equivocados desde el punto de vista jurídico, más tal alegación es una acerca del mérito de la sentencia y no de su validez, pues lo que el citado N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil exige es que el fallo contenga los razonamientos que funde su parte resolutive, lo que en el caso *sub judice* se cumple a cabalidad, y la pretendida impropiedad de tales reflexiones sólo pueden fundar un recurso como el de apelación, pero no uno de nulidad.

Por otra parte, de la lectura del fallo no se advierte la contradicción denunciada por la recurrente entre los considerandos décimo séptimo y décimo octavo por una parte y vigésimo primero, por otra. Así, en el primer grupo de ellos la sentenciadora se limita a señalar los presupuestos que de conformidad a la Ley N° 20.169 se requieren para configurar el acto de competencia desleal, refiriéndose tanto a la figura genérica del artículo 3 como la específica del artículo 4, para luego en el considerando vigésimo primero, en atención a los hechos que dio por acreditados en los considerandos anteriores, concluir que la demandada Dupret y Cía. Ltda. realizó actos de competencia desleal que se encuadran en la hipótesis genérica del artículo 3 de la ley en estudio.

CUARTO: Que, enseguida, el recurrente sostiene que la sentencia contiene el vicio del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultrapetita.

Refiere que en la parte resolutive de la sentencia se distingue dos momentos distintos en cuanto a su ejecutividad, en su punto V “ordena cesar la comercialización y exportación del producto a contar de la notificación de este fallo”; y en el numero VI, declara que “ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, publíquese un extracto de la misma en el diario “El Mercurio” a costa de las demandadas, y remítase todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico para los efectos contemplados en el artículo 10 de la Ley 20.169.”

Menciona que se presenta el vicio de ultra petita “toda vez que la demanda de autos no solicita una declaración de tal naturaleza, que pretenda alterar los efectos de la interposición de recursos en contra de la sentencia sólo en un aspecto (la prohibición de comercialización) y no en otro (la publicación)”.



QUINTO: Que, en primer término, cabe consignar que de la lectura del recurso no es posible entender con claridad en qué consistiría el vicio denunciado. Pues si bien efectivamente en lo resolutivo del fallo en su número V se ordena cesar la comercialización y exportación del producto a contar de su notificación y en el número VI, ordena la publicación de la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada, no se observa como ese hecho pueda configurar el vicio denunciado.

Por otra parte, la parte demandante en el libelo, solicitó al tribunal ordenara el cese inmediato en la realización de la conducta, la publicación de la sentencia en un medio de comunicación y remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, de manera que tampoco aparece que el tribunal hubiere concedido más de lo pedido por las partes.

SEXTO: Que, por lo anterior, el recurso de nulidad formal será desestimado.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

SÉPTIMO: Que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de los recursos de los demandados, no logran desvirtuar, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, al configurar actos de competencia desleal en el mercado de comercialización y exportación de aceite de rosa mosqueta para fines cosméticos, lo que ha sido declarado después de un detallado análisis de la prueba rendida, de acuerdo a un proceso cabal y razonado que esta Corte comparte.

En efecto, la prueba acompañada para acreditar que las demandadas comercializan como aceite de rosa mosqueta para fines cosméticos un producto compuesto por una mezcla de aceites vegetales, ha sido múltiple, y aborda no sólo declaraciones de testigos, sino también prueba documental.

A su turno, siendo el argumento principal de la defensa de las demandadas que lo comercializado por su parte es verdadero aceite de rosa mosqueta, correspondía a ellas la carga de la prueba en tal sentido, sin que exista una inversión de la misma como pretende la impugnante. Por otra parte, no rindieron prueba en orden a demostrar que el producto que ellas comercializan corresponda a aceite de rosa mosqueta, por cuanto la prueba



pericial aportada se refiere de forma genérica al proceso de extracción del aceite o análisis de fichas técnicas de productos, de manera que no lograron desvirtuar el informe del Servicio Nacional de Aduanas y conclusiones de las muestras analizadas por el INTA a folio 92, que tomaron como referencia las tablas contenidas en el Reglamento Sanitario de Alimentos, en orden a que lo comercializado por las demandadas corresponde a una mezcla de aceites vegetales y no a “verdadero aceite de rosa mosqueta” como han sostenido las demandadas.

Por otro lado, cabe señalar que los informes acompañados por los demandados respecto a los análisis N° 12.557-0916 y 12.558-0916 del INTA, corresponden a muestras que fueron aportadas directamente por el cliente Sociedad Agrícola y Ganadera Hahnn Ltda., de quien los demandados adquieren el aceite de rosa mosqueta, desconociéndose el origen de la muestra entregada. Por el contrario, el informe del Inta que sirve de base al fallo en el motivo décimo segundo, fue elaborado con muestras que un Notario en su calidad de ministro de fe certificó correspondían a productos comercializados por las demandadas y cuyos sellos no se encontraban alterados.

OCTAVO: Que, tampoco existe la omisión denunciada por Dupret y Cía. Limitada en su recurso, relativo a que la sentencia no tomó en cuenta el elemento subjetivo de la competencia desleal, por cuanto la única defensa sostenida por dicha parte se fundó en que comercializaba aceite puro de rosa mosqueta, siendo improcedente exigir al sentenciador un pronunciamiento de una alegación no efectuada en la etapa de discusión.

NOVENO: Que los documentos acompañados en esta instancia a folio 16 y 42, corresponden a escritos, prueba y oficios presentados en diversas causas civiles que se tramitan ante el Juzgado Civil de Chillán, que no guardan correlato con los antecedentes y materia de este proceso, por lo que se les restará valor probatorio.

DÉCIMO: Que, en estas condiciones, corresponde ratificar lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la que **se confirma**.



Redacción de la ministra suplente señora Jorquera.

Regístrese y devuélvase.

N° 1444-2020.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la Ministra (s) señora Soledad Jorquera Binner y el abogado integrante señor Sebastián Hamel Rivas. No firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>